

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. María Eugenia Carreño Gómez

E. S. D.

Radicado:	68679333300320220001801
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	DIANA MARÍA ARIAS Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y OTROS.
Llamado en garantía:	MAPFRE SEGUROS Y OTROS
Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO, mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1095511005 expedida en Guadalupe (S), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 311.208 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, establecimiento público de Orden Nacional, acudo a su Honorable Despacho con el respeto acostumbrado, para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, estando dentro del término legal otorgado.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Los señores DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ, BEATRIZ PÁEZ CAICEDO y LEONARDO ARIAS PÁEZ interponen el medio de control de reparación directa en aras de obtener indemnización por parte del Instituto Nacional de Vías por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual se vio inmersa la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ el día 19 de junio de 2019 cuando se movilizaba en su motocicleta de placas WHT55E en calidad de conductora por la ruta denominada 4511 Río Ermitaño – La Lizama en el Km 65 + 850 jurisdicción de Puerto Araujo y aproximadamente a las 05:15am colisiona contra un maletín plástico color naranja que servía de señalización temporal para el momento de los hechos. Los demandantes atribuyen responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, pues manifiestan que presuntamente la vía por la cual se movilizaba la demandante carecía de señalización para el momento del accidente.

Durante el desarrollo del proceso el Instituto Nacional de Vías realizó la contestación de la demanda dentro del término legal de traslado, a su vez fue partícipe en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión de primera instancia, cuyo objetivo estuvo dirigido en solicitar al a-quo se negaran las pretensiones de la demanda con ocasión de la prosperidad de las excepciones propuestas, esto es, inexistencia de responsabilidad en cabeza del INVIAS por rompimiento del nexo causal derivado de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Por todo lo anterior, en la sentencia del 3 de julio de 2024 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil resolvió:

Primero. Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. No condenar en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia se ordena por secretaría archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

LO QUE SE PROBÓ A LO LARGO DEL PROCESO:

- **Inexistencia de responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional de Vías por rompimiento del nexo causal (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA).**

Con el desarrollo de la etapa probatoria quedó plenamente demostrado el rompimiento del nexo causal entre la conducta que se pretende imputar al INVIAS y los perjuicios

sufridos por los demandantes con ocasión del accidente sufrido por la señora Diana María Arias Páez, puesto que el accidente donde se vio inmersa la accionante, fue producto del actuar imprudente y negligente de la misma víctima, recordemos que en audiencia de pruebas se confirmó que la señora Arias vivía en el corregimiento de Puerto Araujo y desempeñaba sus funciones laborales como recolectora en el Peaje de Aguas Negras ubicado en el PR 83 + 900 de la ruta 4511, es decir que transitaba todos los días por dicha ruta, sabía de las condiciones de la calzada, y que para la época de los hechos se encontraba en ejecución el contrato de obra No. 1177 de 2018 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio HYCO conformado por las sociedades Calzada Construcciones S.A., Coherpa Ingenieros Constructores S.A.S. y JMV Ingenieros S.A.S. cuyo objeto fue: "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la troncal del Magdalena, Tramo Puerto Araujo – San Alberto en el departamento de Santander; razón por la cual debió transitar con mayor precaución, así las cosas me permito exponer un aparte de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 11 de diciembre de 2018 bajo el expediente 15001233300120120017400.

(...) Para la Sala es importante precisar, que tal y como quedó acreditado, la víctima era una versado en el deporte del ciclismo y que para la práctica se realizaba una ruta habitual para él, por tanto, no otra cosa se puede concluir, de que era conocedor del hundimiento que se presentaba en la vía, por lo que tal y como también lo considera el agente del Ministerio Público, aun siendo cierto que insuficientes o que no existía señales de tránsito que advirtieran de la presencia del hundimiento, el occiso ya conocía de esa situación y por ello, sabía que debía maniobrar con prudencia el paso por el lugar. (...)

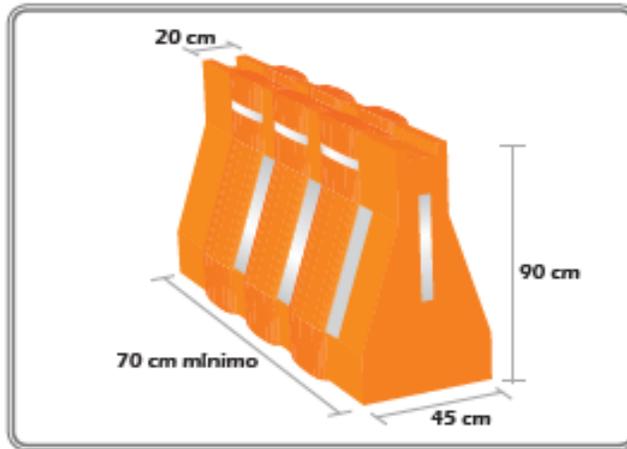
Ahora bien, es sabido según el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que la conducción de vehículos automotores se encuentra enmarcada dentro de las denominadas actividades peligrosas, y por lo tanto, hay que conducir con la mayor precaución posible al momento de transitar por las vías. El Instituto Nacional de Vías se descarga de cualquier responsabilidad porque resulta probada la existencia de un elemento extraño como es el hecho de la víctima, quien conducía la motocicleta de placas WHT55E, la señora Diana María Arias Páez; de la situación fáctica y del acervo probatorio se colige que en la producción del daño cuya indemnización se pretende intervino uno de los factores que rompe el nexo de causalidad, lo anterior teniendo en cuenta que el maletín al que hace referencia como causante del accidente, estuvo debidamente instalado y era de conocimiento público las obras que se estaban realizando en el sector, y aún con mayor razón de la misma accionante quien diariamente recorría este trayecto para ir a ejercer sus funciones laborales como recolectora en el peaje de Aguas Negras.

Así mismo, de conformidad con el Manual de Señalización Vial 2015 tenemos que la barrera plástica o maletín se encuentra dentro del capítulo 4 correspondiente a la señalización y medidas de seguridad para obras en la vía, el cual es considerado como un dispositivo de canalización de una zona de trabajos, veamos:

4.7.12.2. Barreras Plásticas (Maletines)

Estos dispositivos se pueden utilizar como elementos de canalización de tránsito en los casos en que sea necesario definir una variación en el perfil transversal disponible para el tránsito de vehículos o para indicar el alineamiento en tramos rectos y curvas o para aislar excavaciones hasta de 1,0 metro de profundidad. También se usan para separar flujos peatonales de flujos de ciclo usuarios o de flujos vehiculares.

Figura 4-16 Barreras Plásticas (Maletines)



Corolario a lo anterior, se tiene que el contratista Consorcio HYCO realizó la instalación de la señalización correspondiente al manual de señalización vial 2015 y atendiendo lo dispuesto por el plan de manejo de tráfico, para ello además de los maletines que se encontraban ubicados en el sitio exacto del accidente, el sector contaba con la siguiente señalización vertical:



SEÑAL SR30 – 30 Esta señal se utiliza para indicar la velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos a partir del lugar donde esté instalada. Debe ser repetida con un espaciado entre 2 y 5 km de no haber un cambio de velocidad. Además, se debe colocar en los primeros 300 metros después de cada incorporación de otra vía.



SEÑAL SR-26 NO ADELANTAR Esta señal se utiliza para indicar al conductor la prohibición de efectuar la maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le antecedente traspasando el eje de la calzada.



SEÑAL SIO-07 DESVÍO Esta señal se utiliza para indicar a los usuarios el tipo de maniobra requerida para continuar circulando a través de la zona de obras. Se debe ubicar justo antes del lugar donde nace el desvío, con la flecha indicando en qué dirección y sentido continúa la vía.



SEÑAL TEMPORAL BARRICADA DE LISTONES: Las barricadas se utilizan para hacer cierres de carriles o calzadas, para cerrar áreas de trabajo y para delinear angostamientos. Cuando se emplean para cerrar vías o carriles se colocan de forma perpendicular al eje de la vía

Se itera al Despacho que el contratista HYCO cumplió a cabalidad con la instalación de las señales temporales preventivas y reglamentarias; así las cosas, la obligación que tiene el Estado de colocar señales que indiquen un peligro o una prohibición, compromete su responsabilidad cuando no son colocadas solo en aquellos casos en que una persona en condiciones normales al no encontrar señales cayera en el peligro o cometiera la falla; Pueden existir todas las señales que se requieran pero si el conductor no tiene la suficiente diligencia y cuidado en el oficio de conducir, siempre se verá abocado a cometer culpas por descuidos, abusos y negligencia.



Pruebas aportadas por HYCO en la contestación de la demanda, visible a oficio 017 del expediente digital

El Honorable Consejo de Estado ha dicho: *“más en los casos en que el peligro puede ser fácilmente advertido o la prohibición no es no es otra cosa que la conducta que ha de seguirse para realizar correctamente una actividad, la inexistencia de señales no da lugar a una falla del servicio, suficiente para responsabilizar a los entes públicos de los daños que se causen. En otras palabras, aunque es deber fundamental del estado salvaguardar la vida de las personas residentes en el país, no lo es menos el de todos los ciudadanos el de respetar la vida de los demás y aun la suya propia. (Consejo de Estado Sección tercera)*

De conformidad con lo antes expuesto, es claro que la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ desatendió la señalización instalada en el lugar de los hechos (SR30-30

VELOCIDAD MÁXIMA 30KM/H), actuando de manera imprudente y conduciendo su motocicleta a una velocidad superior a los 30km/h para poder llegar a tiempo a su lugar de trabajo, pues de conformidad el interrogatorio de parte (audiencia de pruebas de fecha 12 de octubre de 2023 01:50:00 de grabación) manifestó que tarda aproximadamente media hora desde Puerto Araujo hasta el peaje Aguas Negras debiendo estar a las 5:30am. Ahora bien, la hora del accidente fue a las 05:15am y apenas llevaba transitados escasos 4 kilómetros, haciendo falta por recorrer 18 kilómetros para llegar al peaje; para ello utilizamos la formula Velocidad (V)= Distancia (D) sobre Tiempo (T) por unidad de medida (KM/H) y arroja el siguiente resultado: $V = 18 \text{ km} / 15 \text{ min} \cdot 60 \text{ min} / \text{h} = 72 \text{ km/h}$.



Finalmente, en el testimonio rendido por el señor Mauricio Rave Estrada en el minuto 01:08:10 manifestó que la señora Diana Arias transitaba aproximadamente entre unos 40 y 50 km/h, confirmando así el tránsito en exceso de velocidad para el sector del accidente, pues anteriormente se aclaró que la velocidad máxima permitida era de 30km/h de conformidad con la señal SR-30 instalada en la vía y presente para el día de los hechos; **situación que lleva a que se produzca el rompimiento del nexo causal entre la conducta que se le pretende endilgar al INVIAS y los perjuicios que reclaman los demandantes al configurarse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

PETICIÓN

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito al Honorable Despacho confirme en su integridad la sentencia de fecha 03 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil y como consecuencia de ello se exonere de cualquier responsabilidad a mi representado Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Falla:

- Primero. Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. No condenar en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva.
- Tercero. Ejecutoriada esta providencia se ordena por secretaría archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Con Todo Acatamiento,



ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO
C.C. No 1095511005 de Guadalupe (S)
T.P. No. 311.208 del C.S.J.
apenuela@invias.gov.co
apenuela.abg@invias.gov.co